

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2021

REF. N° 1100140030782019-01400-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y de conformidad con lo dispuesto en el art. 463 ib., al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Jorge Eliecer Chavarro Castellanos** contra **Sandra Leyton Flórez, Baudelino Tique Ducuara** y **José Oswaldo Montoya Vega** por las consecutivas obligaciones:

1. \$10.000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio nro. 02 allegada como base de ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por los intereses corrientes y/o de plazo contenidos en la letra de cambio base de ejecución, causados entre el 17 de junio de 2013 al 17 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa del 3% mensual, siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Conforme lo preceptúa el numeral 2º de la norma citada, el juzgado dispone suspender el pago a los acreedores. En consecuencia, se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la ejecutada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, y el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaria, comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Erika Yiseth Sanguinetti Díaz**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (3),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db61bf1a119cd38ec6d51c498bf993a1a2398f3122c9d6d107fc03f762ab267a

Documento generado en 19/10/2021 05:30:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>